Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-1034

A propósito de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se ordena que **por secretaría** se remita oficio dirigido a la **EPS Compensar** a fin de que informe con destino a este Despacho los datos de localización de la demandada que reposan en sus bases de datos.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Pasm

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8f6f7524c37a9490a80494342111eaef4e89a70394e81d152fdf76d9096247**

Documento generado en 18/10/2023 10:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-1354

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demando **Roiser Daniel López Ballesta** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 24 de noviembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed8507c239a9d208f9ef2dffc4c479657f8feed5695f66042d217835331e7d9**
Documento generado en 18/10/2023 10:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1376

Decide el Despacho acerca de la solicitud de decretar el levantamiento del fideicomiso civil constituido por los demandados respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1383630 y, posteriormente el embargo sobre el mismo.

Previo a decidir acerca de la solicitud en mención, esta sede judicial requirió al extremo demandante a fin de que allegara la Escritura Pública No. 1155 del 12 de mayo del 2016, por medio del cual fue constituida el fideicomiso civil en mención.

Pues bien, comenzará este Despacho por indicar que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo por cuenta de las obligaciones por concepto de cuotas de administración que, *según el dicho de la parte actora*, no han sido honradas por los demandados **Mauricio Castillo Marcelo** y **Sandra Patricia Torres Ávila,** asunto que ninguna relación tiene frente a la constitución del fideicomiso civil; así como tampoco se trata de una acción declarativa en la que debiera proferirse decisión alguna con referencia a la validez de tal acto, por tanto, ninguna determinación se tomará frente a la solicitud de levantamiento del fideicomiso, pues el Despacho no tiene competencia para ello, por lo menos al interior del *sub lite*.

Precisado lo anterior, pertinente es analizar la prosperidad de la solicitud de embargo del bien inmueble que fue objetivo de fideicomiso civil por parte de los ejecutados, señalando desde ya que la misma es viable por las razones que pasan a exponerse a continuación:

Con la entrada en vigor del Código General del Proceso, pudo evidenciarse que fue eliminada del articulado procesal la estipulación de ser inembargables aquellos bienes que se poseían fiduciariamente, lo que *prima facie* permite acceder al decreto de la medida de embargo sobre el bien afectado.

Pero ese no es el único argumento, también debe precisarse que la medida de embargo respecto de los bienes afectados con gravamen fiduciario es procedente única y exclusivamente cuando recae sobre los bienes del constituyente y ello es así por la simple razón de que esos bienes continúan estando en su patrimonio, es decir, hasta tanto no se cumpla el hecho o la condición estipulada en la fiducia, el bien no ha sido debidamente transferido; en otras palabras, apenas existe una expectativa.

Lo que definitivamente no es posible es embargar el bien objeto de fiducia respecto de las deudas en cabeza del fideicomisario por cuanto el mismo aún no han sido transferido- por supuesto bajo el escenario en el que aún no se ha cumplido el hecho o condición estipulado para la transferencia del dominio-.

Ahora bien, como si lo anterior no fuera suficiente, se tiene que incluso la procedencia de la embargabilidad de los bienes objeto de fiducia civil fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia. En esa oportunidad la Corte no se pronunció únicamente respecto de la procedencia de la medida de embargo, sino que, incluso desarrolló una subregla para la procedencia de esta y para ello indicó:

"En ese sentido, resulta necesario edificar la siguiente subregla jurisprudencial: (i) puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil), pero en ese caso ***(ii) los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los «posee fiduciariamente»*** *(como lo exige el artículo 1677–8, íd.).*

En similares términos se pronunció la Sala de Casación Penal de esta Corporación, en fallo CSJ STP, 9 may. 2009, rad. 25430, oportunidad en la que se expuso:

"*El Tribunal demandado en su providencia aceptó que aunque en principio el bien objeto de fideicomiso podría reputarse inembargable, en realidad no lo es porque según los términos de la escritura pública, no están involucradas tres personas, como es lo habitual, sino dos: un constituyente o un fideicomitente, que se confunde con el fiduciario (propietario) y el fideicomisario (…). Así las cosas, puede inferirse que cuando la ley habla de objetos que se posean fiduciariamente o de propiedad fiduciaria, está haciendo alusión al fiduciario, aquella persona que es formalmente propietario, porque esa titularidad sobre el bien la tiene en forma transitoria, con cargo a pasarla o restituirla al tercero beneficiario o fideicomisario. En esa medida, el legislador quiso proteger esa condición, ese estado latente de la propiedad, prohibiendo su embargo, pues en realidad se posee el bien con la limitante de tenerlo que pasar a otra cumplida una condición y aunque puede disponer de él, queda de todos modos con la obligación de restituirlo.*

En cambio, en el asunto de esta litis, el constituyente o fideicomitente, nunca le hizo traslación del dominio sobre el bien a un fiduciario, con cargo a restituir el bien a un tercero beneficiario o fideicomisario, porque como reza la escritura pública, él mismo se reservó para sí la calidad de fiduciario, lo que significa que en verdad siguió siendo el propietario absoluto y así se desprende de la cláusula novena de la escritura de constitución del gravamen. (…) dicho de otra manera, por la Sala, dado que en el codemandado (…) concurren las dos calidades, la de propietario pleno y la de fiduciario civil, no es esta la hipótesis que contemplan los artículos 684, numeral

13 del C.P.C. y 1677, numeral 8 del C.C., que se refieren, en su orden, a quien posea el objeto fiduciariamente y a la propiedad de objetos que el deudor posee fiduciariamente".[1]

La anterior cita jurisprudencial es aplicable al caso en concreto debido a que, a partir de lo convenido en la Escritura Pública No. 1155 del 12 de mayo del 2016, se evidencia que el constituyente (los aquí demandados) no designaron un fiduciario, reservándose de esta manera tal facultad y la propiedad del bien.

En consecuencia, atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único: Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1383630,** denunciado como propiedad de los demandados.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

[1] Corte Suprema de Justicia. STC13069-2019. Radicado 11001-02-03-000-2019-01578-00. Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e995d18617e8a1f07f3df1eeb78a08fcee994bda4fcb005466d7b2ed18e770**

Documento generado en 18/10/2023 10:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2022-1500

A propósito de la acreditación del trámite de notificación efectuado por la parte actora, el mismo no podrá ser tenido en cuenta, tal y como pasa a explicarse a continuación:

Una vez revisada la certificación aportada, se evidencia que en el estado actual se encuentra «acuse de recibo», pero en la parte final aparece la frase «*mail for delivery*» o «*queued for delivery*», así las cosas, este Estrado Judicial realizó las indagaciones del caso, encontrando que en efecto, las notificaciones que encuentran en *«cola diferida»* o en *«cola para entrega»*, aun no se encuentran en el correo electrónico de la persona a notificar, ya que el servidor emisor vuelve a intentar periódicamente el envió del mensaje de datos y que por alguna razón, aún no ha sido aceptado por el servidor de correo receptor debido a un error temporal, circunstancia que lógicamente tiene relación directa con lo mencionado en el párrafo pasado, comoquiera que el correo al que se remitió la notificación, no corresponde al de la demandada, veamos:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	670839
Emisor	lccasanova@fonderayasociados.co
Destinatario	anama-1206@hotmail.com - ANA MARIA DUARTE
Asunto	NOTIFICACION 292 CGP DTE CONJUNTO RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA PH DDO ANA MARIA DUARTE ORTIZ RADICADO 2022-1500
Fecha Envío	2023-05-16 12:24
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/16 12:25:16	**Tiempo de firmado:** May 16 17:25:16 2023 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/16 12:25:18	May 16 12:25:18 cl-t205-282cl postfix/smtp[3307]: 7E42A12487E6: to=<anan 1206@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.5 25, delay=2.1, delays=0.15/0.04/0.2/1.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <54d87869618652efac92cb0808576a05cc2c4a3e5b812443f3286f95cfb76cd entrega.co> [InternalId=39105677247205, Hostname=lA1PR11MB6323. namprd11.prod.outlook.com] 51042 bytes in 0.881, 56.552 KB/sec Queued m for delivery -> 250 2.1.5)

Pasm

Ahora bien, adicionalmente, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica anama-1206@hotmail.com indicando si corresponde a la utilizada por la demandada y **allegando las evidencias correspondientes.**

En consecuencia, parte actora, proceda nuevamente con el envío de la notificación y, para tal efecto, deberá remitir la misma en la dirección física que reposa en el acápite de notificaciones de la demanda, o en su lugar, intente nuevamente el envío a la dirección electrónica hasta que se verifique su entrega efectiva.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

Pasm

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f67528d4157fd2d30bc61a0018d90e406485a348eff646b22f6585607e96a7f**

Documento generado en 18/10/2023 10:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-1508

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que a partir del reporte expedido por Datacrédito, se evidencia que el correo electrónico rorodriguez@gmail.com tiene mayor número de reportes que aquel en el que se efectuó la notificación. Así mismo, el correo electrónico yuberrodriguez@gmail.com guarda mayor apariencia de pertenecer a aquel utilizado por el demandado.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que agote el trámite de notificación en las mencionadas direcciones electrónicas, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y de defensa que le asiste el demandado.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af30fcdbfebf7f8beb70826276e108f95bc0033652c0fb9612e43017a6d15b32**

Documento generado en 18/10/2023 10:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-1520

La diligencia de notificación efectuada no será tenida en cuenta comoquiera que, de los archivos que fueron allegados al expediente, se observa que la parte actora remitió providencias que no corresponden al presente trámite.

De otro lado, se requiere al extremo demandante para que, dentro del **término de ejecutoria** de esta providencia, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 8, de la Ley 2213 del 2022, informe bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica difer270281@yahoo.es indicando si corresponde a la utilizada por el demandado y **allegando las evidencias correspondientes.**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beccf99a68f3e764e999993bc6db40511a46fc05d2d475ea9b21e38ea86abf2**

Documento generado en 18/10/2023 10:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-1542

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda **Laura Patricia Carrero Fajardo** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 23 de febrero de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese (3),

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0536b71949b382c08cc7a2887bbd34a99bf59fbc078f5755c4f637b87f20d8c7**
Documento generado en 18/10/2023 10:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-1542

La respuesta presentada por la **LH S.A.S.**, que reposa a folios 6 a 10 del cuaderno 2 del expediente digital, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que considere pertinentes.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a534b45ca4e41fce6d7ecd5f628ca0b782d34d9e158c3e1cba6087766b92411**

Documento generado en 18/10/2023 10:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2022-1542

De conformidad con la documental allegada al expediente, se reconoce personería para actuar al abogado **Cristian Camilo Villamarin Castro,** como apoderado judicial de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Pasm

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46597944c2dcaf358b9cdd66e67ae433147d3f32391cceda83a8e90f2214390**

Documento generado en 18/10/2023 10:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:2022-1586

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demanda **Olga Cecilia Barros González** se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término conferido por la norma no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada se encuentra debidamente notificada, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,** administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 23 de febrero de 2023.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquídense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **$220.000,** moneda corriente.

Notifíquese,

Pasm

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c48794425adccc250c887b37d1f60073d43e9555b4cc9d71718db15e9aedd60**
Documento generado en 18/10/2023 10:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pasm

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1049**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de titularidad de la demandada **Beatriz Elena Muñoz Patiño**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la **cuenta N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble y enseres del distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 47061702, denunciado como propiedad de la demanda **Beatriz Elena Muñoz Patiño.**

Así las cosas, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

AM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255a2810c7d357dc91b8be00bfc4b10c7e26c7857c41863c6c6a41d091357a83**

Documento generado en 18/10/2023 11:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-1049

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Oportu Colombia S.A.S** contra **Beatriz Elena Muñoz Patiño,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1030

1. Por la suma de **$986.960,00**, por concepto del capital de la obligación contenida en el titulo valor allegado.

2. Por La suma de **$85.921,45**, por concepto de intereses en mora, suma inmersa en el titulo valor atrás citado.

3. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Juan Luis Pérez Escobar**, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve 19 de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bffbd877b3871936795a12c03f46f0122e8b4fffb3864fe175f6c89cc06940**
Documento generado en 18/10/2023 11:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AM

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1055**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

> **Único:** Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1231008, denunciado como propiedad del demandado **Juan Carlos Parada Romero.**

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos** Públicos de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Limítese la anterior medida a la suma de $11’700.000

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

Firmado Por:

AM

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6127878b6331fcd7c474a8292aef80e911e852093e4fbb4a9085a7de010dda60**

Documento generado en 18/10/2023 11:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo- Canon de arrendamiento

Radicación: 2023-1055

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 48 de la ley 675 de 2001, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **Germán Humberto Camacho Mendieta** en contra de **Juan Carlos Parada Romero**, por las siguientes sumas de dinero:

> Por la suma de **$7'800.000**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses comprendidos entre el 17 de noviembre del año 2022 al 16 de mayo de 2023, según contrato de arrendamiento allegado.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconocer personería para actuar al demandante señor **Germán Humberto Camacho Mendieta** quien actúa en causa propia, lo cual es procedente dado que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve 19 de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Am

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7dd252ac7ef21266e8e17fc6b631348bf4aeb3ec2bbf18dd038603e2ff3cd7**

Documento generado en 18/10/2023 11:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1081

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

2. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

AN

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c0962d7b25330f4a2fec3fd1e38c79f2f4c90452c72c9dd73b2b7b27f14e54**

Documento generado en 18/10/2023 11:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1101

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Víctor Julio Gómez García** contra **Daniel Fernando Cagua Calderón,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$2'000.000** por concepto de la obligación contenida en el titulo valor allegado.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Andrés Giovanny Quintero**, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve 19 de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

AM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae2946679e3a204874cabf198c0cd5adb3613ba08d066c159e2898981d33fe1**

Documento generado en 18/10/2023 11:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1105**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Previo a efectuar pronunciamiento en torno al embargo del inmueble, acredítese el número de matrícula inmobiliaria y que el demandado es propietario del mismo.

Segundo: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de titularidad de la demandada **Romel Eduardo Bahamón Díaz.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la **cuenta N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida $15'000.000

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

AM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbbce0fa096696349edd86e9d6753137fcb9cdd116bfde8e74744c8af32294c**

Documento generado en 18/10/2023 11:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1105

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **José Gustavo Calderón Puin** contra **Romel Eduardo Bahamón Díaz,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$1'000.000** por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio allegada.

   Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **27 de marzo del 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.

2. Por la suma de **$1'000.000** por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio allegada.

   Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **03 de abril del 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por la suma de **$1'000.000** por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio allegado.

   Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **10 de abril del 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.

4. Por la suma de **$1'000.000** por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio allegado.

AM

Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **17 de abril del 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.

5. Por la suma de **$1.000.000** por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio allegado.

   Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del **24 de abril del 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.

6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería para actuar al demandante, **José Gustavo Calderón Puin**, quien actúa en causa propia, lo cual es procedente dado que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

AM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1308b0fc2721cfba4e2dab22f82842461bd6a94dc61124e3c86db15c7caf3fbd**

Documento generado en 18/10/2023 11:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1119**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de titularidad de la demandada **Osorio Sánchez Gloria.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la **cuenta N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres** .

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Firmado Por:

AM

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fedd747ae0adf726d94a5276485bcc1c23b13ce134e25cd7d3d4c9149e6dfc9**

Documento generado en 18/10/2023 11:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-1119

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Ban100 S.A. y/o Bancien antes Banco Credifinanciera S.A.** contra **Osorio Sánchez Gloria,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 15262505

1. Por la suma de **$5'836.957,00**, por concepto del capital de la obligación contenida en el titulo valor allegado.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve 19 de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9356e15143b6618107d038c5895fbc01d77f898943ea47e09f8025aaba84e292**
Documento generado en 18/10/2023 11:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AM

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1121**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de titularidad de la demandada **Yolanda Cortes García.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la **cuenta N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

AM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddabb9ba9e0d3c66d9e0f6cedfea5f276616b4416e9bf47ddcc13b39550b536**

Documento generado en 18/10/2023 11:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-1121

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Yolanda Cortes García,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 009005373269

1. Por la suma de **$30'175.423,00**, por concepto del capital de la obligación contenida en el titulo valor allegado.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día **31 de enero del 2023** y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AM

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve 19 de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1454455ce26beee06072acdd5111c0720aa5ce6985746da75ef4edbb01fa884**
Documento generado en 18/10/2023 11:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AM

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas yCompetencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-01123

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si nofuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado comoPagaré No. 21776462, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Angie Vanessa Romero Mosquera**, documento que, al efectuársele un análisisa fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras,expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercioy el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado porla demandada. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

> *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje dedatos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem,precisan:

> *"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

am

...
2. Es susceptible de ser verificada.
...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

El artículo 8° de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse elmensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...".

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

En resumen, el titulo valor presentado solo incluye algunos datos personales de la demandada, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco seha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por ella. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que la ejecutada haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

"Artículo 621. *Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2o) La firma de quién lo crea. (resaltado por el Despacho)
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...)".

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacerviable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa0fc006f129028178e45111cf8e99cec80d657b4e4df1039220af5cdc48d79**

Documento generado en 18/10/2023 11:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-1125

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Aclare** al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, se debe fijar el monto correspondiente al saldo insoluto a pagar, de manera independiente de las cuotas exigibles y no satisfechas, a efectos de poder aplicar los intereses de mora sobre los componentes de capital de las cuotas vencidas a partir de su fecha de exigibilidad y sobre el saldo insoluto desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación

2. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

3. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve 19 de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

AM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9722d309fc47faa771eea23c17e0ed50c23368332f0aa95c210bfe9ef23e06**

Documento generado en 18/10/2023 11:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-01133

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si nofuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado comoPagaré No. 23137216, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por el señor **Ibe José Gómez Martínez**, documento que, al efectuársele un análisisa fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras,expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercioy el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado porla demandada. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

> *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje dedatos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem,precisan:

> *"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*
>
> *...*
> *2. Es susceptible de ser verificada.*
>
> *...*

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

El artículo 8° de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse elmensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...".

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

En resumen, el titulo valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco seha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por ella. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que la ejecutada haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

"Artículo 621. *Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2o) La firma de quién lo crea. (resaltado por el Despacho)
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...)".

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacerviable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.,diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No. 096 de esta fecha fuenotificado el auto anterior.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80478daa6fb6c22b582c74ba4cbabc9faaefc5520c43bbc1aeebaebaea7cf260**
Documento generado en 18/10/2023 11:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1135

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es manifestando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

2. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

AN

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b460a0c0ee29d714e7ee1c4f1f5d76b530be8b1e5bfc5b16cdc8e0b9bd0e93**

Documento generado en 18/10/2023 11:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-1137

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sieltec Ltda.** contra **Orlando Tobón Dueñas,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 51

1. Por la suma de **$4'000.000,00** por concepto del capital de la obligación contenida en el titulo valor allegado.

2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Por los intereses corrientes legales pactados en el titulo valor base de la presente ejecución.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jonathan Merchán Rojas**, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

AM

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho 18) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02f7c07d70e316af698f890fdb8f035127388beb4ebe1d6a1f45b14d05bed50**
Documento generado en 18/10/2023 11:19:53 PM

AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1139

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Aclare al Despacho si el pago fue acordado por instalamentos y si se está haciendo efectiva la cláusula aceleratoria. En caso afirmativo, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: a. Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, b. El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y c. El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda. Adjuntando para tal fin la tabla de amortización de la obligación.

Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Torres**

AN

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2963da9073b1a16ab7649e501bf0f2b268af556db46330409b8f0a68facbc447**

Documento generado en 18/10/2023 11:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas yCompetencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo-Pagaré
Radicación: 2023-01147

Sería del caso proceder a librar la orden de pago respecto del presente asunto, si nofuera porque al efectuar una revisión del título valor allegado, observa el Despacho que al documento aportado no cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre el librar orden de pago bajo los siguientes argumentos:

Se ha allegado como medio probatorio un archivo en formato PDF identificado comoPagaré No. 19830498, el cual aparentemente ha sido suscrito digitalmente por la señora **Viviana Lizbeth Hernández Guzmán**, documento que, al efectuársele un análisisa fin de determinar si constituye un título ejecutivo que contenga obligaciones claras,expresas y exigibles en los términos previstos en el artículo 709 del Código de Comercioy el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y las firmas digitales, se puede concluir que el mismo **no cumple** con esas exigencias, por cuanto no se ha presentado en su forma original y no existe evidencia suficiente de que el formato en PDF presentado haya sido enviado porla demandada. Además, no se ha demostrado que se haya conservado la integridad de la información en dicho documento, lo cual es requerido por las normas aplicables, veamos:

En este sentido, cabe destacar que el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999 establece lo siguiente:

> *"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje dedatos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem,precisan:

> *"Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

am

...
2. Es susceptible de ser verificada.
...
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

El artículo 8° de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse elmensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

"Articulo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...".

Finalmente, el artículo 247 del Código General del Proceso señala:

"VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud."

En resumen, el titulo valor presentado solo incluye algunos datos personales del demandado, pero no hay firma o rúbrica que indique su consentimiento y tampoco seha demostrado que haya sido emitido electrónicamente por ella. Por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que la ejecutada haya firmado el pagaré y se genera duda sobre la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero al ejecutante a través del mandatario.

Obsérvese que de las exigencias generales propias de todo título-valor, se encuentra la contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, que indica:

"Artículo 621. *Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2o) La firma de quién lo crea. (resaltado por el Despacho)
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...)".

Así las cosas, ha de concluirse que el pagaré no presta mérito ejecutivo, para hacerviable la acción intentada, por cuanto carece de la firma de su creador.

En consecuencia y al no existir título ejecutivo que preste el mérito el Juzgado,

Resuelve:

Negar el mandamiento de pago solicitado.

Por Secretaría sin necesidad de desglose hágase entrega de la demanda y sus anexos

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.19 de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No. 096 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretario: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dad920adaa01515d386f84b2beccd0c5d2a323927f895766caa1e16ae8bd2b**

Documento generado en 18/10/2023 11:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1151

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Acredite la calidad en la que **Diana Roa Pulido** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de la sociedad Banco Davivienda S.A. y a favor de Sistemcobro S.A.S.

De la revisión se observa que, el documento base de la ejecución aportado, es apenas una reproducción fotostática en formato digital de los títulos valores originales, para lo cual, se hace imperioso recordar al interesado que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio de la acción cambiaria con miras a hacer efectivo el derecho en el título incorporado. Luego, así las cosas, se encuentra que, aunque si bien de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la demanda puede presentarse en forma de mensaje de datos, junto con sus anexos, dicha regulación no encuentra excusa en la especialísima materia de los títulos valores, la cual exige la presentación del original. Por tanto, se exhorta a la parte actora para que arrime una copia digitalizada del original del título valor, al presente proceso.

Comoquiera que el pago fue acordado en (60) cuotas, el actor deberá indicar en forma individual en las pretensiones los siguientes conceptos: **(i)** Valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que se inició este fenómeno y hasta el día en que se presentó la demanda, **(ii).** El valor relativo al saldo insoluto de la obligación al momento de la obligación al momento de presentarse la demanda, descontando del mismo las cuotas vencidas, de ser el caso, y **(iii**) El capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda.

AN

Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7d22ed666304d3e4c2d35987d24c66d9d3f9982d932194dca59b8af1ea7765**
Documento generado en 18/10/2023 11:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AN

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1153**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuenta de ahorros, CDT´S o cualquier otro concepto de titularidad de la demandada **Alcidiades Salazar Carvajal.**

En consecuencia, por Secretaría ofíciese a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia,** sección de depósitos judiciales, a la **cuenta N° 110012051013,** a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,** y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**.

AM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8f6b38672832ba621a70dddcc6057f5898805abf1b99eea99c43dcd74cf228**

Documento generado en 18/10/2023 11:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas yCompetencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2023-1153**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Especializados en Cobranzas S.A. «AECSA S.A»** en contra de **Alcidiades Salazar Carvajal,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 00130209005000082783

1. Por la suma de **$38'768.604**,39 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida porla Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeralanterior, causados a partir del día de la presentación de la demanda, y hasta el día que se verifique su pago total.

3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del términode cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los finesdel poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fd2fcb2cc8f967a9f8570f73061f2c8297bf42f0c3a1c0e32a460fcadc19c8**

Documento generado en 18/10/2023 11:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1157

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. **Acredite** la calidad en la que **Edith Yolima Rodriguez Pérez,** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte del **banco CorpBanca Colombia** S.A. a favor **de Sistemcobro S.A.S**

2. **Acredite** la calidad en la que **Julio Alberto Lozano Bobadilla,** efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad por parte de **Sistemcobro S.A.S** a favor **de Patrimonio Autónomo FC- Sistemcobro Davivienda (Custodio especializado)**

3. **Manifieste** bajo la gravedad del juramento, que el título valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

4. Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

AM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7cc658043644242f4ab3e1aabd1cbf0a62ab098ba240ac142316fc4e7f58db**

Documento generado en 18/10/2023 11:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1159

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S.** entidad quien efectuó el endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor **de Home La Sabana S.A.S**

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torres**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

AM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ae317f0424efa7e63d18b6d0677ee2815cb336735bb51fcd328e033aeb691a**
Documento generado en 18/10/2023 11:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2023-1165

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Teniendo en cuenta que mediante Escritura Publica No. 1731 de mayo 19 de 2020, la cual cuenta con certificado de vigencia de data 26 de junio de 2023, el Banco Credifinanciera S.A. faculta a la doctora **Karem Andrea Ostos Carmona** para, entre otros asuntos, otorgar poderes. Sin embargo, de la literalidad de la escritura pública en cita y del Certificado de Existencia y Representación Legal allegados, no se avizora que la parte actora a la fecha se denomine BAN100 S.A, por tanto, alléguese documento idóneo que así lo demuestre. (Art. 82-6 del C.G.P.)

Se advierte a la parte interesada que debe allegar nuevamente el escrito integral de la demanda, ajustando los hechos, pretensiones y demás acápites pertinentes, atendiendo las indicaciones dadas por el Despacho anteriormente.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de 2023.
Por anotación en Estado No.96 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Diego Mauricio Ayala Torrres**

AM

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d4d6d5e3938f939064940a84f1ed6ad242e65b3156ffa8d8deb53397f9b256**

Documento generado en 18/10/2023 11:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica